

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores a 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardien-

tes y alcoholes neutros: por ídem íd., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por ídem íd. íd., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, a tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará a dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el artículo 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente a la exportación.

2.º Cuando se destinen a fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán a la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente a la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 a 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente a la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza a los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinifica-

ción, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos su vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose a recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes a los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, a razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento,

y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.° Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.° Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.° Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.° La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.° La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.° La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.° La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.° La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.° La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.° El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.°; pero los establecimientos en que se preparen

aguardientes compuestos y licores con alcoholes é aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboran vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alco-

holes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado este, los interesados tendrán facultad de optar:

1.° Per hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.° Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, perc sin alterar el margen de

30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

2477

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 18 de Diciembre

Montepío Militar.

Día 19

Montepío civil, Jubilados y Remuneratorios.

Día 21

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 22

Todas las nóminas indistintamente.

Día 24

Retenciones.

Logroño 16 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Administración de Hacienda

INDUSTRIAL.—CIRCULAR

2478

Habiendo terminado con exceso los plazos concedidos por esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia para la remisión de matrículas y sus listas cobratorias, sin que los que

á continuación figuran así lo han efectuado, dejando de seguir, por tanto, las instrucciones dadas por circulares, fechas 1.º de Octubre y 11 de Noviembre últimos y oficios de 18 del último de los citados meses; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer á los Ayuntamientos que se expresan la multa de 17'50 pesetas:

Table with 2 columns: Municipality names (Abalos, Agoncillo, Anguciana, Calahorra, Canales, Cenicero, Cihuri, Estollo, Ezcaray, Foncea, Galilea, Hormilleja, Jubera) and corresponding locations (Lagunilla, Mansilla, Navajún, Ocón, Ribafrecha, Sajazarra, San Asensio, Tobía, Trevijano, Ventosa, Viguera, Villalba, Villarta-Quintana).

Quedando obligados los expresados Ayuntamientos á ingresar en ferma el importe de las responsabilidades impuestas, en el plazo improrrogable de diez días, que comenzarán á contarse desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que la presente circular se publique, haciéndose efectivas en caso contrario por el procedimiento de apremio.

Logroño 16 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno 2467

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Arnedo, partido judicial de Arnedo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Diciembre de 1908.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA 2470

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido; Hago saber: Que el día nueve de Enero próximo á las once de su ma-

ñana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en la jurisdicción de la villa de San Asensio, embargadas á doña Concepción Fernández de Bobadilla é Iriarte, casada con don Manuel Pinto y Benítez, mayor de edad, vecina de Madrid y actualmente en ignerado paradero, como de su pertenencia, para con su producto hacer pago de las costas causadas en la Ilustrísima Audiencia Territorial de Burgos, y las que se causen hasta su exacción en virtud de un interdicto que promovió expresada doña Concepción Fernández de Bobadilla, contra don Lamberto Aldana, vecino de dicha villa de San Asensio, sobre que se declare haber lugar al interdicto de retener promovido, mandando mantener en la posesión á la expresada doña Concepción, con lo demás deducido, cuyo interdicto sostuvo en apelación ante dicha Superioridad.

Fincas objeto de la subasta y su tasación

En jurisdicción de San Asensio

Pesetas

1.ª Una pieza sita en Valpierre, camino de Hormilla, cabida de tres fanegas y cuatro celemines, equivalentes á sesenta y nueve áreas noventa y ocho centiáreas; lindante en la actualidad por el Norte, Segundo Amilburu; Sur, Venancio Monasterio; Este, Cesáreo Villaro, y Oeste, Cipriano Torrecilla, cuya finca la lleva indebidamente don Antonino Ortega Gasco; tasada en. . . 66

2.ª Otra pieza en Valpierre ó camino de Briones, de cabida nueve fanegas y dos celemines, equivalentes á una hectárea noventa y dos áreas; linda Norte, senda de los Ladrones; Sur, la cava ó río, y Oeste, fincas que fueron del Hospital, cuya finca la llevan don Lamberto, don Pedro Aldana y don Calixto Ugarte; tasada en. . . 270

3.ª Otra pieza sita en el camino de Santo Domingo, de cabida dos fanegas y tres celemines, equivalentes á cuarenta y siete áreas veinticuatro centiáreas; linda en la actualidad por el Norte, senda que va al término llamado Monte de Briones; Sur, herederos de Tomás Samaniego ó sea Teobaldo Alonso; Este, camino que va á Santo Domingo, y Oeste, Teopisto Miguel, cuya finca la lleva don Pedro Aldana; tasada en. . . 45

4.ª Una pieza sita en el camino de Hormilleja, de cabida cuatro fanegas y dos celemines, equivalentes á ochenta y siete áreas cuarenta y nue-

ve centiáreas; que linda en la actualidad por el Norte, Tomás López; Sur, Juan Ríos; Este, senda, y Oeste, camino de Ponzuelos, cuya finca la llevan don Victor y Dionisia Sánchez y don Juan Ríos; tasada en. . . 83

5.ª Una pieza sita en camino de Nájera, á mano izquierda, de cabida dos fanegas y seis celemines, equivalentes á cincuenta y dos áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda por Norte, Antonio Fernández; Oeste, camino, y al Sur y Este, con dueños desconocidos, cuya finca la llevan don Fortunato Blanco y don Venancio Ruiz; tasada en. . . 50

6.ª Una pieza en Valpierre, ó sea en la Atalaya, de cabida una fanega y dos celemines, equivalente á veinticuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte, Telesforo García; Sur, el ribazo; cuya finca la lleva Rufina Cámara; tasada en. . . 22

Otra en el mismo término pegante á la anterior, de Don Telesforo García, de cabida una fanega y dos celemines, equivalentes á veinticuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte, Rufina Cámara; Sur, ribazo; Este, Isafas Ledesma, y Oeste, corrales; tasada en. . . 22

7.ª Otra pieza sita en camino de Nájera, á la mano derecha, de cabida tres fanegas ó sean sesenta y tres áreas; linda por Norte, Doña Juana Olarte; Sur, Rafael Saravis; Este, el camino para Nájera, y Oeste, camino para Hormilla; cuya finca la lleva Don Calixto Ugarte; tasada en. . . 60

8.ª Una pieza sita en el camino de Hormilleja ó senda de Hormilleja, de cabida una fanega, dos celemines y dos cuartillos ó sean veinticinco áreas treinta y dos centiáreas; lindante en la actualidad por el Norte, camino; Sur, Eusebio Blanco; Este, Manuel Ortega, y Oeste, Pedro Sodupe; cuya finca la lleva Doña Formeria González; tasada en. . . 22

9.ª Una pieza sita en camino de Hormilleja, de cabida una fanega y seis celemines, equivalentes á treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda en la actualidad por el Norte, Julián Abalos; Sur, Pedro Abalos; Este, herederos de Sergio López, y Oeste, senda; cuya finca la lleva Don Clemente Benito; tasada en. . . 30

Pesetas

Pesetas

10.ª Otra pieza sita en camino de Hormilleja, de cabida nueve fanegas y siete celemines, ó sean dos hectáreas, una área y diecinueve centiáreas; que linda por el Norte, senda; Sur, herederos de Santiago Arcos; Este, ribazo, y Oeste, Miguel Fernández, cuya finca la lleva don Pedro Miguel y la hija de D. Paulino Ayala; tasada en. . . 190

Condiciones para la subasta:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la por que se saquen las fincas á pública subasta.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que las fincas mencionadas están tasadas, y se anuncian á la venta.

Tercera. No existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, por cuya circunstancia los rematantes podrán proveerse de ellos, supliéndolos por los medios que establece la ley Hipotecaria, y por este Juzgado se les proveerá del oportuno testimonio para que puedan acreditar sus derechos como rematantes.

Dado en Haro á doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—Rafael Rubio.—Ante mí, El Escribano, Isidoro Lazcano.

Anuncios oficiales

VILLAMEDIANA

2480

60 Don Francisco San Román Lapuente, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 20 de los que cursan y hora de las once, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva de los grupos sal y carnes, para el próximo año de 1909, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que, aprobado por la Superioridad, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 28 de dicho mes y año con rectificación de precios de venta, y si esta tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 5 de Enero á la misma hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Villamediana 12 de Diciembre de 1908.—Francisco San Román.

HARO

2476

Don Toribio Ceballos y Velunza, Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de esta ciudad de Haro;

Hago saber: Que habiendo formado esta Junta local de Reformas Sociales las listas electorales de patronos y obreros que previene el art. 7.º de la ley de 19 de Mayo de este año, para la constitución del Tribunal industrial del partido, se concede un plazo de ocho días, para que puedan formular reclamaciones sobre inclusión y exclusión de las listas, a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Haro 16 de Diciembre de 1908.—
Toribio Ceballos.

OLLAURI

2471

Con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados por la Superioridad, se saca a pública subasta el arriendo de las especies de consumos de este término municipal para el próximo año de 1909.

Dichas subastas se celebrarán en esta casa Consistorial de once a doce de la mañana, a los diez días siguientes del en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y si en este día no se celebraran todas ó algunas de ellas, puesto que se hallan divididas en

grupos en la forma prevenida en dichos pliegos de condiciones, se celebrarán las que hubieren quedado desiertas, a los ocho días siguientes.

Las subastas se verificarán por pujas a la llana.

Las especies objeto del arriendo comprenden todas las tarifadas en la primera del Reglamento de consumos.

El importe total de las subastas asciende a 3.561'87 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La garantía para hacer proposiciones consistirá en el 5 por 100 del tipo anual de la subasta; y la fianza que deberá prestar el rematante será personal, sin perjuicio de la hipotecaria que podrá exigirle en cualquier momento el Ayuntamiento.

Ollauri 14 de Diciembre de 1908.
—El Alcalde, Félix Ruiz.

2472

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y presenten las reclamaciones que crean justas.

Ollauri 14 de Diciembre de 1908.
—El Alcalde, Félix Ruiz.

NAVAJUN

2465

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana de esta villa, para el año de 1909, se encuentran expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Navajún 11 de Diciembre de 1908.
—El Alcalde, Bruno Morales.

Parque Administrativo de Suministro

DE
LOGROÑO

2479

El Oficial del Detall del Parque Administrativo de suministro de Logroño;

Hace saber: Que el día 29 del mes actual, a las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso de compras de los artículos de cebada, paja para pienso, carbón de cok y leña gruesa, con destino a este Parque administrativo de suministro, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días labo-

rables de nueve de la mañana a una de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso; los artículos que se adquieran ingresarán en almacenes en los primeros días del mes de Enero próximo, y su importe será satisfecho con créditos del ejercicio de 1909.

Logroño 16 de Diciembre de 1908.

Anuncios particulares

MANUEL ANTOÑANA

Grabador.—LOGROÑO

Se hacen y sirven los sellos para franquicia de correos, según modelo oficial, a las 24 horas de recibir el encargo.

4—15

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

Año de 1908

Mes de Diciembre

2464

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS...	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.				
1.º Gastos del Ayuntamiento.	9278 15	315	"	2400	"	1399	44	4114	44
2.º Policía de seguridad.	3343 80	"	"	1060	20	"	"	1060	20
3.º Policía urbana y rural.	7464 70	2606	"	764	43	"	"	3370	43
4.º Instrucción pública.	2500 "	"	"	680	"	995	"	1675	"
5.º Beneficencia.	5978 79	150	"	3575	60	"	"	3725	60
6.º Obras públicas.	750 "	"	"	"	"	508	"	508	"
7.º Corrección pública.	11027 48	262	"	"	"	"	"	262	"
8.º Montes.	" "	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	36120 79	19500	"	"	"	"	"	"	"
10.º Obras de nueva construcción.	1000 "	"	"	500	"	1600	"	2100	"
11.º Imprevistos.	1448 80	"	"	658	45	"	"	500	"
12.º Resultas.	" "	"	"	"	"	"	"	658	45
TOTAL.	78912 51	22833	"	9638	68	4502	44	36974	12

Nájera 9 de Diciembre de 1908.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.

Aprobada por la Corporación en sesión de 12 del actual.

Nájera 14 de Diciembre de 1908.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Zárate.